

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año, 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latín y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana ó historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en segundo año de latín y castellano, geografía y principios de geometría, estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.º Los matriculados para primer curso de latín y griego, aritmética y álgebra ó historia general, estudiarán retórica y poética con ejercicios de traducción, análisis y composición latinas.

4.º Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química ó historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia ó reprobación en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latín, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general, se matricularán en geografía ó historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo menos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposición 4.ª

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica ó historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química, repetirán esta y cursarán además historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la de historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

7.º Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripción como los de latín. Esta inscripción será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del

actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto exámen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporación y matrícula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latín y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripción el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicación en que se expresen la población y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripción, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cur-

sar, procurando que esta operación quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningún Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el día 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse antes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del día en que ha quedado hecha la reorganización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta núm. 290.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Elecciones de Diputados provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

«Para el debido cumplimiento del Real decreto de 21 del actual sobre renovación total de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen con sujeción á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, observando escrupulosamente las formalidades y trámites contenidos en la misma.

2.º Que si bien por el Real decreto citado se manda preceder á la elección general de Diputados provinciales en los días 25, 26 y 27 de Noviembre, debiendo preceder á este acto la constitución de la mesa electoral, convoque V. S. á los electores para el día 24, á fin de cumplir lo prevenido en el art. 63 de la ley, y haga observar además puntualmente lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68.

3.º Que encarezca V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de

las secciones la importancia de observar cuanto previene el artículo 62 de la ley electoral para la designación y proclamación de los cinco electores á quienes por su orden corresponde la presidencia de la mesa electoral, cuyo acto debe verificarse tres días antes de la elección, ó sea el 21.

4.º Que designe V. S. diez días antes de la elección los edificios de las cabezas de partido y secciones donde han de concurrir á votar los electores, publicando esta designación en el Boletín Oficial y cuidando se haga notoria, así como el señalamiento de secciones.

5.º Que cuide V. S. de que en las cabezas de partido y de sección haya el suficiente número de ejemplares de las listas electorales ultimadas para esponder al público y para el uso de la mesa.

6.º Que debe V. S. hacer reproducir en el Boletín Oficial los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral, dictando además por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes al ordenado y libre ejercicio del derecho electoral.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para el mas puntual cumplimiento, insertándose al efecto á continuación los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, cuya exacta observancia encargo á los Alcaldes de las cabezas de sección, llamando su atención sobre lo dispuesto en el artículo 62.

Santander 29 de Octubre de 1866.

—José Jover.

LEYES CITADAS EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

TÍTULO VI.

De la constitución del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo ménos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de

bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiesen hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secre-

ta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de las personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con

los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivarán en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez

decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extende-

rá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Debiendo hacerse las elecciones de Diputados provinciales por el mismo método que las de Diputados á Cortes segun previene el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no subsisten las secciones de los partidos, y rigen los artículos 4.º y 6.º de la ley electoral.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin como aclaracion de las disposiciones publicadas.

Santander 30 de Octubre de 1866. —José Jover.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, despues de practicar las diligencias oportunas al efecto, se servirán manifestar á este Gobierno dentro del preciso término de ocho dias si está ó ha estado en sus respectivas localidades un niño llamado Francisco Cafarella, natural de Laurenzano, en Italia, el cual, en compañía de su tio Vicente Cafarella, vino á España, donde ambos ejercen la profesion de músicos ambulantes, cuyo paradero se desea descubrir segun reclamacion del padre del niño Cafarella, hecha por medio del Ministro plenipotenciario de Italia en España.

Santander 23 de Octubre de 1866. José Jover.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 1.ª—Consumos encabezados. Circular.

Esta Administracion estima oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia para recordarles que en el período de tiempo que media desde el dia 1.º al 5 del próximo Noviembre, deben hacer efectivo en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la contribucion de consumos correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, segun está así prevenido por las disposiciones vigentes.

El ingreso que ha de verificarse en la espresada Tesorería, deberá ser de la parte que corresponda al Tesoro y á recargos provinciales por el mencionado trimestre; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que dejen trascurrir el término señalado sin haber efectuado el pago, quedarán sujetos á los apremios consiguientes.

Al mismo tiempo se previene á los citados Alcaldes ó sus encargados de verificar el ingreso, que al mismo tiempo cuiden de hacer entrega en esta Administracion del recibo del recargo municipal de espresada contribucion por el mencionado trimestre; encargando á aquellos Alcaldes que no han remitido todavía los citados recibos por el primer trimestre de este año económico, lo efectúen á la mayor brevedad, á fin de que reunidos todos los de la provincia se pueda proceder á su formalizacion; debiendo estamparse en dichos documentos, además del sello del Ayuntamiento, un sello de 50 céntimos si la cantidad es de 300 reales en adelante, pues sin estas circunstancias se tendrán como no presentados.

Santander 24 de Octubre de 1866. —Bernardino María Gonzalez.

Seccion 1.ª—Consumos administrados.

DERECHO MÓDICO DE HARINAS.

Teniendo presente esta Administracion las condiciones estipuladas en el contrato que la misma celebró en 5 de Junio último con la mayoría absoluta de los señores comerciantes de harinas de esta ciudad para la imposicion del derecho módico, que á su introduccion en el interior de esta capital, su radio, extra-radio, muelle, puerto y bahia, ha de adeudar cada arroba de harina de trigo; y considerándose dicho contrato como continuacion del anterior que caducó en 8 de Enero del presente año, esta Administracion ha acordado que desde el dia 1.º de Noviembre próximo se recaude por los Fielatos el derecho módico consignado en el último concierto, que es el de 2 céntimos de real por cada arroba de trigo que se importe, con más los recargos autorizados para provinciales y municipales; todo sin perjuicio de proceder esta oficina á la liquidacion correspondiente á cada depósito por las introducciones verificadas desde el dia 9 de Enero último hasta el 31 del actual, y sin perjuicio igualmente de lo que resuelva la Direccion general de Impuestos indirectos, de cuya superioridad se halla pendiente de aprobacion el expediente del mencionado convenio.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin Oficial de esta provincia y periódicos de la localidad para conocimiento de los señores comerciantes de harinas de esta plaza. Santander 25 de Octubre de 1866 —Bernardino María Gonzalez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

AVISO AL PÚBLICO.

El dia 10 de Noviembre próximo á las diez de su mañana tendrá efecto

en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en pública subasta de varios géneros, cuyo pormenor se espresa á continuacion.

Expediente número 22.—Géneros licitos.

49 metros tejido de lino de 13 á 18 hilos, á 600 milésimas el metro. 29 400

Expediente número 45.—Géneros licitos.

12 metros batista de Escocia á 400 milésimas metro. 4 800

Expediente número 48.—Géneros licitos.

6 sombreros de fieltro para hombre. } 32 850
500 gramos cintas de algodón y seda }
7 metros encerado de algodón }

Expediente número 54.—Géneros ilícitos.

96 pañuelos de algodón á 150 milésimas uno. 14 400

Expediente número 64.—Géneros licitos.

Primer lote.

72 pañuelos de hilo, de 19 á 24 hilos, á 600 mls. uno 43 200

6 latas pólvora para caza á 2 escds. 12
Un corte de becerro para botas. 4 95 200

3 colchas de algodón en. 24

2 metros escasos paño llamado pilot en. 12

Lote número 2.

7 metros 20 cent. tejido lana cruzado, á un escudo 200 milésimas 8 640

39 3/4 metros dicho tejido, negro, á un escudo. 39 750 73 390

15 metros merino negro, á un escudo 400 milésimas 21

2 muñecas vestidas. 4

Géneros ilícitos.—Primer lote.

2 docenas pares medias punto de algodón á 7 escudos docena. 14 16 400

6 metros tejido de algodón listado, menos de 26 hilos, á 400 milésimas 2 400

Segundo lote.

Un abrigo de lana para hombre 28

Tercer lote.

46 metros tejido algodón estampado de menos de 26 hilos á 300 milésimas metro. 13 800

Cuarto lote.

46 metros dicho tejido, id. á idem. 13 800

Quinto lote.

37 metros dicho tejido, idem á idem. } 18 100
35 metros dicho tejido, cruzado, á 200 milésimas. }

Sexto lote.

69 3/4 metros dicho tejido, listado, á 300 milésimas. 20 925

Sétimo lote.

60 metros dicho id. id. á id. 18 225
Santander 23 de Octubre de 1866. —Pedro Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alfaz de Lloredo. Desde el dia 10 del corriente so

halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Toñanes, una novilla de las señas siguientes: como de 3 años de edad, color de avellana clara, cerrada de cabeza, con la creja derecha despuntada, y un marco en el asta del mismo lado, que no se comprende.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla de referido pedáneo, previo pago de daños y costos causados.

Alfóz de Lloredo 15 de Octubre de 1866.—Vicente Ramon de Villegas.

Item.

En el pueblo de Navales, en poder de D. Sotero Diaz Coballos, se encuentra un novillo que se apareció en su casa el día 16 de Setiembre último, el cual se agregó al ganado que venia del puerto en el mismo día junto á la villa de Cabezon de la Sal, cuyo animal creyó el D. Sotero ser de su propiedad, mediante parecerse á otro que él tenia, por cuya circunstancia le ha tenido en concepto de propio.

Dicho animal tiene como tres años de edad, color de avellana oscura, las astas abiertas y aceradas, con un saca-bocado en la oreja izquierda y su parte inferior por el centro, por castrar y sin ningun marco ni señal alguna visible.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerle de espresado D. Sotero.

Alfóz de Lloredo 19 de Octubre de 1866.—Vicente Ramon de Villegas.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el día 10 del actual se halla prendado en este pueblo, bajo custodia del pedáneo del mismo, un novillo castrado, de edad de 3 á 4 años, corvo, colorado claro, en el asta derecha tiene las iniciales P y X hechas al parecer con navaja, en la izquierda los números 66 y la oreja derecha jarpada.

El dueño se presentará á recogerle en el preciso término de 15 días de publicado el presente en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasados estos se rematará en la forma de costumbre con el fin de evitar se consuma su valor en alimentación y custodia.

Mazcuerras 16 de Octubre de 1866.—Severino Gonzalez.

Ayuntamiento de Ruente.

En el pueblo de Ruente y á cargo del Alcalde pedáneo del mismo se halla un novillo que le fué entregado por José Cayon, vecino de Cerrazo, por habérsele incorporado al ganado vacuno que este sugeto traia de los puertos de Brañusera el 25 de Setiembre, de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color jaseo, gamas bajas, marcado en el cuarto con una O.

Lo que se hace saber por medio del presente para que la persona que se considere dueña de este novillo se presente á recogerle en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, pues pasado este término sin verificarlo se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido para que proceda á su remate como bienes mostrencos.

Ruente 15 de Octubre de 1866.—Manuel Jesús Gomez.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

En el pueblo de Navajeda y en poder de D. Tomás del Castillo, vecino

del mismo, se halla prendada una vaca con un becerro de las señas siguientes: la vaca de 7 á 8 años, color negro, astas pinas, un poco calva, y el becerro de uno á dos meses, colorado.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que el que se crea su dueño se presente á recogerla, previo pago de daños y costos causados, en el término de 12 días que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio, y trascurrido se procederá al remate en pública licitacion para evitar que se gaste su valor en el depósito.

Entrambasaguas 16 de Octubre de 1866.—Juan Antonio de la Sierra.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Gajano, de este distrito, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido haciendo daños tres novillas de las señas siguientes: una de edad de cuatro años, parda, con las astas blancas y abiertas, y con un campano.

Otra novilla mas clara, parda por el pescuezo, atreada y blancas las gamas, con un campano.

Otra de dos años, de color de avellana clara, y las gamas abiertas, con su campano.

Lo que se anuncia al público para que en término de quince días se presente su dueño á recogerlas, y de no parecer dueño se sacarán á remate.

Marina de Cudeyo 17 de Octubre de 1866.—José de Castanedo.

Ayuntamiento de Rivaldeiguña.

Desde el día 8 del actual se hallan en poder del guarda del campo de este distrito, por haberlas cogido haciendo daño en las mieses las reses siguientes:

Una vaca como de 11 años, blanca, con un marco en la gama derecha que dice Somahoz.

Una novilla como de 4 años, colorada, abierta de cabeza, gamas blancas, con un marco en el cuarto derecho que no se comprende, y la oreja izquierda despuntada.

Otra novilla como de 4 años, colorada encendida, abierta de cabeza, y las gamas blancas.

Los que se consideren ser sus dueños se presentarán á recogerlas abonando los gastos y daños causados.

Rivaldeiguña 13 de Octubre de 1866.—Benito Estrada.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Se halla terminado y de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio, el amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que sirvió de base para el repartimiento del año económico presente y sucesivos.

Lo que se hace saber á los interesados con el objeto de que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Rivamontan al Mar 21 de Octubre de 1866.—Agustin Herreria.

Item.

En el pueblo de Sorno de este distrito se halla en custodia una vaca que ha sido prendada por daños causados en la mies de dicho pueblo, y es de las señas siguientes: de edad de 7 á 8 años, color negro y por encima del lomo el pelo de color de avellana, las astas pinadas y ella pequeña. Quien se considere su dueño puede acudir al pedáneo de referido

pueblo por quien le será entregada previo el pago de daños y gastos consiguientes.

Rivamontan al Mar 21 de Octubre de 1866.—Agustin Herreria.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de San Martin de este distrito municipal se hallan en custodia dos novillas que han sido cogidas en la mies comun de dicho pueblo causando daños en los frutos, de las señas siguientes: una colorada, de poco valor, de 3 á 4 años, astas blancas y corvas, el hueso del cuadrel derecho roto: la otra de la misma edad, tambien de poco valor, color de avella, astas blancas, la izquierda baja, con un agujero pequeño en la oreja izquierda.

Los que se crean dueños de dichas reses pueden presentarse á recogerlas, previo pago de custodia, daños causados y el presente anuncio, pues de no verificarlo en el término de 15 días contados desde el en que se haya insertado este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá á su remate para que no se consuma su poco valor.

Valle de Soba, Octubre 23 de 1866.—Francisco Gutierrez Ruiz.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día 13 del próximo mes de Noviembre se rematarán en la sala audiencia de es e Juzgado, á las diez de la mañana, las fincas siguientes:

Rs. vn.

1.ª Una casa baja en su mayor parte, con un pedacito alto por el lado del saliente, situada en el barrio de Somavilla, término del lugar de Camargo, compuesta de piso bajo, sala, desvan y pajar, de cincuenta y cinco piés y medio de frente por cincuenta y cuatro de fondo, que linda al Sur con su corral, Poniente otra casa de Manuela Cuartas, y Saliente y Norte hacienda de D. Francisco Salmon, apreciada en dos mil quinientos reales..... 2.500

2.ª Otra casita en el propio pueblo y barrio, de veinte y tres piés de testero, por diez y ocho y medio de fondo, que linda al Norte carretera, y por los demás vientos con hacienda perteneciente á la misma casa, apreciada en mil cien reales..... 1.100

3.ª Un monte carrasco, robe y castaño, de treinta carros de cabida en el mismo pueblo y barrio, que linda al Norte terreno comun, al Poniente Santiago Salmon, y Saliente y Sur D. Francisco Salmon, apreciado en mil doscientos reales..... 1.200

Y 4.ª Y los frutos de maíz y alubias de una posesion de veinte y dos carros y medio que se halla en el referido barrio, lindante al Poniente con la casa designada arriba con el número primero, apreciados en doscientos reales..... 200

Total..... 5.000

Propios estos bienes de doña Bernarda Molinillo, vecina de dicho pue-

blo de Camargo, y se venden de órden judicial á instancia del Procurador D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Francisco Salmon, natural de vecindario, para pago de costas devengadas en el juicio de desahucio de varias fincas que la fué promovido por el referido Procurador.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en la licitacion concorra dicho día, en el que estará de manifesto el expediente y entretanto en el oficio del suscrito Escribano.

Dado y firmado en Santander á 20 de octubre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

VAPORES-CORREOS ESPAÑOLES

DE

A. Lopez y Compañía.

Salen de Cádiz los días 15 y 30 de cada mes, para Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz. Los pasajeros para Sisal y Veracruz se traspordan en la Habana á los vapores que para dichos puertos salen los días 8 y 22 de cada mes.

Se dan billetes de pasjes en Santander por los Sres. Perez y Garcia.

Los mismos dan billetes de tercera clase por pfs. 50 á la Habana y pfs. 84 á Veracruz desde Santander, inclusa manutencion, siendo conducidos estos á Cádiz en los vapores de los Sres. Butler hermanos.

Para mas informes dirigirse á los mismos señores en su escritorio, Muelle de Santander, núm. 18. 12

En los primeros días del próximo Noviembre se despachará para la Habana la fragata de gran porte

PROSPERIDAD,

al mando de su capitán D. Joaquín Mora. Admite pasajeros, á quienes ofrece gran comodidad en sus espaciosas cámaras y un trato esmerado: se despacha en el Muelle, número 6, por D. Gabriel del Campo. 4-3

PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad la corbeta española nombrada

F. V.

al mando de su capitán D. J. Felipe de Igartua. Admite pasajeros. La despacha su armador D. Bonifacio Ferrer de la Vega, en la Rivera, número 16. 3

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.